

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Luz Dary Perdomo Liscano c/. Nelson y Willington Barajas Bello, Yuli Benito Córdoba y Javier Orlando Londoño Garcés. Exp. 25754-31-03-001-2015-00255-02.

Solicitan los demandados decretar la suspensión del proceso con fundamento en el precepto 161 del código general del proceso, hasta tanto se resuelva el proceso penal que cursa ante la Fiscalía 60 Especializada Seccional de Bogotá, que inició por cuenta de la denuncia penal presentada por la demandante con el fin de determinar si existió realmente un indebido levantamiento de la afectación a vivienda familiar; petición que, de antemano se advierte, no puede salir avante.

Ciertamente, la figura de la prejudicialidad fue erigida por el ordenamiento procesal “*como una de las formas de suspensión del proceso, fundamentada en que hechos externos determinan que no se pueda continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso*” (Cas. Civ. Sent. de 7 de junio de 1989), de ahí que el artículo 161 del citado estatuto establece que el juez “*a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso*”, cuando la “*sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*” (sublíneas ajenas al texto), esto es, cuando “*exista una cuestión sustancial (...) cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio*” (Cas. Civ. STC2993-2017).

Aquí, es de verse, sin embargo, dicha petición no puede recibir despacho favorable; y no sólo porque la sentencia

que pueda dictarse en el proceso penal, a pesar de su relación, no es determinante para develar la realidad de las ventas controvertidas en el proceso, sino porque, en todo caso, a voces del inciso 2º del artículo 162 del citado ordenamiento, aquélla *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso”*, algo a lo que los demandados no han prestado mucha atención, pues aunque obra en los autos la copia de la denuncia penal y una constancia expedida por la Fiscalía 60 Delegada ante los jueces penales del circuito de Bogotá, en la que se da cuenta de que contra Yuli Benito Córdoba, María Patricia Burgos de Barajas, Nelson y Willington Barajas Bello se adelanta una investigación penal por el presunto delito de falsedad material en documento público, en la cual *“se están adelantando labores investigativas con el fin de establecer la responsabilidad penal de los hoy denunciados”*, es patente que de ella no puede concluirse que ya existe un proceso penal en curso, toda vez que, como es ya criterio decantado por la jurisprudencia constitucional, la *“actuación procesal penal”* inicia con la *“formulación oral de la imputación por parte del Fiscal, a fin de comunicarle a una persona su calidad de imputado, momento en el cual el fiscal debe hacer: (i) la individualización concreta del imputado que incluye nombres, datos de identificación y domicilio para citaciones, y (ii) la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”* (Sent. C-1260 de 2005).

Tan es así, que se le atribuye a la indagación preliminar que es donde se realizan esas labores investigativas, apenas el valor de *“etapa preprocesal”* (Sent. C-591 de 2005), en la que *“el Estado debe determinar si una conducta ha ocurrido, si está tipificada en la ley penal, si se configura una causal de ausencia de responsabilidad y si la acción penal es procedente, y donde el ente acusador tiene la posibilidad de recaudar las pruebas indispensables que permitan individualizar o identificar los autores o partícipes de un ilícito”* (Sent. C-033 de 2003), de suerte que su finalidad no es otra que la de *“establecer los presupuestos mínimos para adelantar la acción penal y dar curso a la iniciación formal del proceso”*, ya que la *“simple ‘noticia criminis’ no se considera motivo suficiente para iniciar el proceso penal – y poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado-sino se acompaña de las pruebas sobre los presupuestos necesarios de la acción penal-tipicidad del hecho, identificación de autores o partícipes,*

procedibilidad de la acción-que permitan racionalmente colegir en principio su necesidad” (Sent. C- 412 de 1993).

En definitiva, si no se dan los presupuestos para suspender el trámite, lo procedente es denegar la petición elevada en ese sentido por la parte demandada.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez
(2)

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4030a057e3a944bf4d64cf82dc5ddff585581b14935c530e3c876171fc17e6**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>